

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDÍO

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 033

REF:

PROCESO: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDELMIRA PINZÓN DE RINCÓN Y OTRA

DEMANDADO: HECTOR OSMED PEÑA Y OTRA

RADICACIÓN No. 63 212 40 89 001 2021 00011 00

Se procede a decidir si el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Civil-Familia del Circuito de Calarcá, es admisible o no por contar con todos los elementos necesarios para tal cometido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para este servidor la demanda presenta varias inconsistencias como las siguientes:

Del artículo 82° numeral cuarto: No hay claridad en las pretensiones de la parte demandante, por cuanto en algunos de los hechos de la demanda manifiesta que los demandados son poseedores de una PARTE del inmueble reivindicado y sin embargo en su petición primera presenta la reivindicación de todo el predio en favor de sus poderdantes, situación que no es coherente con su narración, por cuanto la señora EDELMIRA PINZÓN LÓPEZ parece ser que no está despojada de una parte sustancial de su predio, y la señora VALERY NICOLLE GOMEZ PINZÓN, solo parece tener una posesión simbólica de un 14% de un tercio del predio reivindicado, por lo tanto la reivindicación no podría ser material, sino igualmente simbólica, por lo tanto deberá hacer absoluta claridad la parte demandante acerca de este punto.

Lo anterior en lo que respecta a las pretensiones UNA Y DOS

En cuanto a las peticiones TRES y CUATRO, se excluyen entre sí porque en ambas presenta petición de pago de los frutos civiles, y se estaría condenando dos veces a la parte demandada si se accediera a sus

pretensiones, pues como puede verse en su demanda, en el numeral tercero presenta petición de condena por frutos civiles, y en el cuarto presenta petición de condena por arrendamientos, que también son frutos civiles.

En cuanto a la pretensión QUINTA, no es una pretensión sino una conclusión a la que habría que llegar en caso que el proceso continué hasta su desenlace final con una sentencia, y eso, en el caso que se demuestre en transcurso del proceso la mala fe de los demandados.

Tampoco es procedente la pretensión SEPTIMA porque no se trata de un proceso ejecutivo, ni de prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia, presenta la demanda indebida acumulación de pretensiones, así lo establece el artículo 88° del C. G. del P., falencias que deben ser corregidas por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

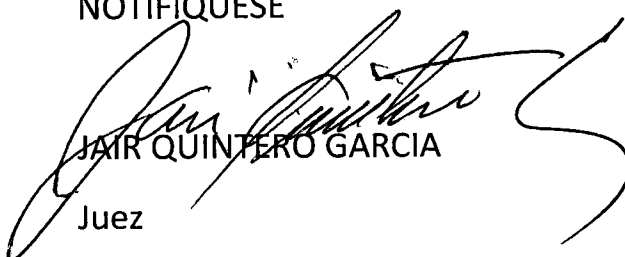
PRIMERO: Por las razones antes expuestas se inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días hábiles para su corrección, so pena de su rechazo si la misma no se corrige dentro de tal término, el cual comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se le confiere personería en los términos del poder conferido al abogado en ejercicio FERNANDO ANTONIO BETANCOURTH GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.467.129 y portador de la T. P. de abogado No. 190.941 del C. S. de la J.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma ordenada por el artículo 295º del C. G. del P., o por cualquier otro medio eficaz.

NOTIFÍQUESE


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ELIACIÓN EN ESTADO N° 023
DEL 20 DE ABRIL DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO